

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de junio de 1969 sobre financiación por las Mutualidades Laborales y Caja de Compensación y Reaseguro de las mismas, de las pensiones de jubilación y subsidio de vejez causados de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) faculta a los trabajadores que en 1 de enero de 1967 no hubieran ejercido su derecho, pero reunieran los requisitos necesarios para causar la pensión de jubilación del Mutualismo Laboral y, en su caso, el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez para optar entre acogerse al nuevo Régimen General de la Seguridad Social o continuar rigiéndose, a tales efectos, por la legislación anterior.

Dicha norma de carácter transitorio es evidente que no persigue otra finalidad que la de permitir a los interesados que se encuentren comprendidos en los supuestos en ella contemplados que puedan optar por el régimen de pensiones de vejez que consideren más beneficioso, de acuerdo con las particulares circunstancias concurrentes en los mismos, pero sus consecuencias no deben incidir en cuanto se refiere a la financiación de las prestaciones que se causen, ya que aquella ha de atenerse a las normas que el Régimen General ha establecido en dicha materia para las pensiones de vejez en él reguladas. De no hacerlo así, se produciría un desequilibrio financiero entre las Mutualidades Laborales del Régimen General y la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, y cuyo alcance sería imposible de prever, ya que la indicada opción queda atribuida por imperativo legal a la libre decisión de los beneficiarios y puede ejercitarse en la fecha en que soliciten su jubilación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.—1.** Las pensiones básicas de jubilación del Mutualismo Laboral, sumadas, en su caso, a los subsidios de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, que se causen de acuerdo con la legislación anterior, en ejercicio de la opción establecida en los números 1, 2 y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y en los preceptos concordantes de Derecho intertemporal de sus disposiciones reglamentarias, se equiparán a las correspondientes pensiones únicas de vejez del Régimen General, a efectos de que sus respectivos importes sean financiados por las Mutualidades Laborales del mismo y por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en igual proporción que las aludidas pensiones de vejez y con cargo a los recursos asignados a sus dos niveles.

En el supuesto de que la percepción de los subsidios de vejez se encuentre pendiente, de acuerdo con lo previsto en el número 2 de la disposición transitoria antes citada, de que los interesados cumplan la edad de sesenta y cinco años, se computarán los importes de dichos subsidios, como si ya se hubiesen causado, a los efectos de la distribución financiera prevista en el párrafo anterior.

De forma análoga a la establecida en este número se procederá respecto a cada una de las pensiones básicas de jubilación a que tenga derecho el trabajador como consecuencia de haber estado en situación de pluriempleo y el cómputo del subsidio de vejez previsto en el párrafo precedente se tomará en cuenta respecto a la pensión básica de cuantía mayor.

2. El importe del subsidio de vejez se entenderá comprendido, en su caso, en la parte de pensión que, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, deba asumir la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará, en modo alguno, al derecho de los beneficiarios a las pensiones y subsidios a que el mismo se refiere.

## DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo

dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de junio de 1969 sobre prestaciones periódicas de protección a la familia de los invidios provisionales del Régimen General de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, apartado 1, donde dice: «1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones familiares de pago periódico establecida...», debe decir: «1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones familiares de pago periódico establecida...».

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Cárnicas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Cárnicas, acordado en 14 de enero de 1969:

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 21 de febrero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrán repercusión alguna en los precios y que, devuelto con reparos, fué presentado nuevamente en el Ministerio, con las correspondientes correcciones, el 15 de abril de 1969;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1956, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio, con fecha 20 de junio de 1969;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1958, de 16 de agosto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias Cárnicas y sus trabajadores, suscrito el 14 de enero de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1956.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1958, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### AMBITO

Artículo 1.º Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias de Madrid, Barcelona y Navarra. Tam-

bién quedan exceptuadas las Empresas que tienen en vigor convenio propio.

**Art. 2.º Funcional.** Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de industrias cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de Empresa afecten a la totalidad de su plantilla siempre y cuando no estén incluidas en otros Convenios Colectivos.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

**Art. 3.º Personal.**—El Convenio afectará a todo el personal tanto fijo como eventual y temporero empleado en el Centro de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 4.º Periodo de aplicación.**—Será de un año, a partir del 1 de enero de 1969, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Art. 5.º Prórroga.**—A la extinción de su periodo de aplicación se considerará prorrogado por la tática de año en año, siempre que por alguna de las partes que lo suscriben no lo denuncie mediante escrito dirigido al Director general de Trabajo, proponiendo su revisión o rescisión formulando dicho escrito con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

**Art. 6.º Compensación de las mejoras.**—El incremento voluntario o plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores.

**Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.**—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por el concepto que sea, actualmente en vigor, serán absorbidas por el Convenio, excepto las primeras a la producción.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACION DEL TRABAJO

**Art. 8.º Organización.**—Consideramos a la Empresa como la forma de organización del trabajo orientada a la creación de riquezas en beneficio de cuantos la integran al servicio de la comunidad nacional para el bien común de la economía nacional.

**Art. 9.º Rendimientos.**—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961 se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces Sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio, integrado a su trabajo bajo dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de régimen interior y disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO III

### RETRIBUCIONES

**Art. 10. Retribuciones.**—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúan en ocho

horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será la que figura en el cuadro anexo único a este Convenio.

**Art. 11 Exclusiones al plus del Convenio.**—Los aumentos de salarios concedidos en el presente Convenio no cotizarán por Seguridad Social ni Mutualismo Laboral, ni se computarán a efectos de Plus Familiar.

Igualmente no se tendrá en cuenta el plus o aumentos del Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio y plus de trabajo nocturno.

**Art. 12 Gratificaciones fijas.**—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se convierten en veinte días naturales de salario, que comprenderá el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones y pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

**Art. 13. Participación en beneficios.**—La participación en beneficios será la que establece la Orden de 18 de mayo de 1961.

Durante la vigencia de este Convenio será calculada sobre los salarios vigentes en el Convenio anterior, vencido el 31 de diciembre de 1968, e incrementados en un 7,1 por 100.

**Art. 14 Retribución en caso de enfermedad o accidente.**—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, o del Seguro de Accidentes, el trabajador perciba, a partir del decimosexto día de ocurrir la baja, el salario total reglamentario.

Si la baja por enfermedad o accidente se prolongase más de un mes, se tendrá derecho a la prestación económica complementaria desde el primer día de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967 en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de Empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor, cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

**Art. 15. Vacaciones.**—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinte días de vacaciones anuales, sin distinción de categorías, que serán retribuidas con el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones o pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

**Art. 16. Aumentos por antigüedad.**—Continúan en vigor los aumentos por años de servicio que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Cárnicas en su artículo 38 y en su cuarta disposición transitoria.

Durante la vigencia de este Convenio, el cálculo de los aumentos por año de servicio se efectuará tomando como base los salarios vigentes en el anterior Convenio, que venció el 31 de diciembre de 1968, incrementados en un 7,1 por 100.

Tendrán derecho a percibir estos premios por antigüedad todos los trabajadores de la Empresa, tanto si es personal fijo, eventual, interino o de temporada, sumándose en cada caso, los distintos periodos de tiempo prestado a una misma Empresa. Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

## CAPÍTULO IV

### COMPENSACION

**Art. 17. Compensación.**—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

Dicho plus del Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido, cuando el productor cometa faltas de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga un rendimiento inferior al normal. Sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad accidente, domingos y días festivos.

**Art. 18. Repercusión en precios.** Los componentes de la Comisión Deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

**CAPÍTULO V**  
**COMISION MIXTA**

Art. 19 Creación.— Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- Primera.—Interpretación auténtica del Convenio.
- Segunda.—Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Tercera.—Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- Cuarta.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Quinta.—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Sexta.—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión ele-  
rá consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Ganadería de Madrid, pudiendo no obstante, reunir-se en cualquier otro lugar del país, previa autorización sin-

la Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Se-  
diez Vocales, cinco de la Sección Económica y cinco  
cial, procurando estén debidamente representados  
económicos afectados y las categorías profesio-  
rupos sociales.  
la recaerá en el Presidente del Sindicato Na-  
ria, quien podrá delegar en la persona que  
El Secretario será nombrado por la Co-

**CONDICIONES FINALES**

legalmente obligadas a ello dispon-  
meses para la adaptación de sus  
rior a las prescripciones del pre-

que la Dirección General de  
de sus facultades regladas.  
este Convenio, desvirtuán-  
ctica, debiendo volver a es-  
nido.

**CONVENIO COLECTIVO  
CÁRNICAS**

	Plus Conve- nio	Salario total
Mensual		
	368,—	8.898,—
	540,—	8.910,—
	1.330,—	5.290,—
	4.791,—	5.321,—
	648,—	5.178,—
	1.009,—	4.869,—
	8,—	4.869,—
	4,—	4.869,—
	—	4.828,—
	—	4.174,—
	—	3.184,—
	—	2.782,—
	—	2.389,—
	—	1.777,—
	—	4.869,—
	4.478,—	—
	4.228,—	—
	494,—	—
	4,—	—
	—	—

	Salario base	Plus Conve- nio	Salario total
Mensual			
Vigilante .....	3.060,—	793,—	3.853,—
Ordenanza .....	3.060,—	757,—	3.817,—
Portero .....	3.060,—	757,—	3.817,—
Botones o Recadero de 14 años .....	1.290,—	383,—	1.673,—
Botones o Recadero de 15 años .....	1.290,—	723,—	2.013,—
Botones o Recadero de 16 años .....	1.920,—	522,—	2.442,—
Botones o Recadero de 17 años .....	1.920,—	811,—	2.731,—
Conserje .....	3.060,—	779,—	3.839,—
Mujeres de limpieza, por hora .....	13,—	1,—	14,—
Telefonista .....	3.060,—	1.114,—	4.174,—
Personal obrero en matadero			
Diario			
Encargado .....	112,—	44,40	156,40
Celador .....	112,—	36,90	148,90
Matarife de primera .....	112,—	33,70	145,70
Matarife de segunda .....	112,—	30,50	142,50
Oficial dependiente lanar cabrido .....	112,—	36,90	148,90
Oficial conductor ganadero .....	112,—	33,70	145,70
Oficial cuidador ganado .....	112,—	30,50	142,50
Ayudante .....	106,—	32,20	138,20
Muñidoro .....	102,—	6,20	108,20
Marcador .....	112,—	36,90	148,90
Personal obrero de industrias de despojos cárnicos industriales			
Maestro sebero .....	112,—	44,40	156,40
Oficial sebero de primera .....	112,—	33,70	148,90
Oficial sebero de segunda .....	112,—	30,50	142,50
Ayudante oficial sebero .....	106,—	32,20	138,20
Oficial tripero de primera .....	112,—	33,70	145,70
Oficial tripero de segunda .....	112,—	30,50	142,50
Oficial afinador de primera .....	112,—	33,70	145,70
Oficial afinador de segunda .....	112,—	30,50	142,50
Recolector de astas y pezuñas .....	106,—	24,70	130,70
Operario de cojas y crines .....	106,—	24,70	130,70
Oficiala sebera de primera .....	112,—	21,90	133,90
Oficiala sebera de segunda .....	112,—	14,40	126,40
Oficiala tripera de primera .....	112,—	21,90	133,90
Oficiala tripera de segunda .....	112,—	14,40	126,40
Oficiala medidora de primera .....	112,—	21,90	133,90
Oficiala medidora de segunda .....	112,—	14,40	126,40
Personal obrero en industrias de despojos cárnicos comestibles			
Oficial de primera .....	112,—	33,70	145,70
Oficial de segunda .....	112,—	30,50	142,50
Personal obrero en industrias de cárbicas cárnicas			
Maestro chacinero .....	112,—	49,70	161,70
Oficial chacinero de primera .....	112,—	38,90	148,90
Oficial chacinero de segunda .....	112,—	33,70	145,70
Oficiala .....	112,—	10,10	122,10
Ayudante de oficiala .....	106,—	9,70	115,70
Personal obrero de transportes, re- parto y conservación de frigo- ríficos y carga y descarga			
Conductor mecánico .....	112,—	40,10	152,10
Chofer .....	112,—	31,90	143,90
Conductor de tracción animal .....	106,—	38,50	144,50
Lavacoches .....	106,—	32,20	138,20
Operario de cámaras frigoríficas .....	106,—	30,—	136,—
Cargadores y descargadores .....	106,—	30,—	136,—
Personal de oficios varios			
Carpintero .....	112,—	38,70	145,70
Albañil .....	112,—	33,70	145,70
Fontanero hojalatero .....	112,—	33,70	145,70
Pintor .....	112,—	33,70	145,70
Electricista .....	112,—	33,70	145,70
Fogonero .....	102,—	19,10	121,10
Peón .....	43,—	7,50	50,50
Aprendiz de primer año .....	43,—	27,70	70,70
Aprendiz de segundo año .....	43,—	41,—	108,—
Aprendiz de tercer año o más .....	43,—	—	—

**Salario hora.**—A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 12 + T + N + B}{(365 - D - F - V \times 8)} = \text{salario hora.}$$

#### EXPLICACION DE LOS SIGNOS

SB = Sueldo base.  
 A = Antigüedad.  
 PC = Plus Convenio.  
 12 = Meses o días del año.  
 T = Gratificación del 18 de Julio.  
 N = Gratificación de Navidad.  
 B = Participación en beneficios.  
 365 = Días del año.  
 D = Domingos.  
 F = Festivos y no recuperables.  
 V = Vacaciones.  
 8 = Jornada legal de trabajo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería, acordado en 9 de junio de 1969;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 12 de junio de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, habiéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1968, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería y sus trabajadores, suscrito el 9 de junio de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1968.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1969, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELES PARA PELETERIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

#### SECCIÓN 1.ª ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real,

Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Tarragona.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuvieran.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º **Ámbito funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por:

1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido, de fecha 12 de diciembre de 1946.

2.º La Reglamentación de Correas y Cueros Industriales, Normas que aplican la Reglamentación de Curtidos, aprobadas por Orden de 2 de marzo de 1948.

3.º Curtición de Pieles para Peletería, Normas que aplican la Reglamentación de Curtidos, aprobada por Orden de 27 marzo de 1950.

Art. 3.º **Empresas de nueva instalación.**—El Convenio dará también a las Empresas de nueva instalación que incluídas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º **Obligación total.**—Las Empresas afectadas en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo que ámbito personal.

Art. 5.º **Ámbito personal.**—1. Afecta a los trabajadores de las Empresas incluídas en el ámbito, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos son los Consejeros, Gerentes, los representantes, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, no trabajadores.

#### SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN

Art. 6.º **Vigencia.**—El Convenio entrará en vigor desde el día 1.º de junio de 1969.

Art. 7.º **Duración, adopción y prórroga.**—La duración del Convenio será hasta el 31 de mayo de 1971, prorrogándose automáticamente por períodos de un año, hasta el 31 de mayo de 1976.

Art. 8.º **Rescisión.**—1. La denuncia del Convenio por parte de los representantes de los trabajadores en Asamblea bien conjuntas o separadas, o los acuerdos se tomarán en junta de ambas Secciones mixta y paritaria.

2. La denuncia del Convenio se presentará en la Dirección General de Trabajo con una antelación de terminación de un mes.

3. El escrito de denuncia adoptado a tenor de lo anterior, será depositado en la Dirección General de Trabajo.

4. En caso de denuncia del Convenio, se iniciará el procedimiento de negociación para la modificación del mismo.

5. Si se denuncia el Convenio, se volverá a aplicar el Convenio anterior, en la medida que no se hubiera pactado la nueva negociación.

6. Si se denuncia el Convenio, se aplicará el Convenio anterior, en la medida que no se hubiera pactado la nueva negociación.